

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE VILLAHERMOSA TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112 -069-2017</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>CARLOS EVELIO HERRERA GARCIA con CC: 1.111.452.068 Y OTROS, a la compañía de seguros LA PREVISORA SA. A través de su Apoderado.</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 06 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>29 DE JULIO DE 2022</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 1 de Agosto de 2022.



**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 1 de Agosto de 2022 a las 6:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

*Elaboró Juan J. Canal C.*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-024	<b>Versión:</b> 01

## AUTO INTERLOCUTORIO No.06 POR DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

Expediente Radicado No. 112-069-2017

Ibagué, veintinueve (29) de julio de 2022.

### 1. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA

#### 1) Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	<b>Administración Municipal de Villahermosa</b>
Nit.	809.004.912-5
Representante legal	<b>Cesar Augusto Restrepo</b>

### 2. IDENTIFICACION DE LOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	<b>Carlos Evelio Herrera García</b>
Cédula	1.111.452.068
Cargo	Alcalde Municipal para la época de los hechos

Nombre	<b>Augusto Flórez Lozano</b>
Cédula	79.644.352
Cargo	Secretario de Hacienda Municipal para la época de los hechos

### FUNDAMENTOS DE HECHO

Originó la apertura del presente proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-069-017, el memorando 0443-2017-111 remitido el día 10 de octubre de 2017; a través del cual la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente envía a la Dirección de Responsabilidad Fiscal el hallazgo número 043 del 09 de septiembre de 2017, producto de una auditoría exprés practicada a la alcaldía de Villahermosa Tolima, a través del cual se precisa lo siguiente:

*"(...) "... La gestión fiscal del municipio de Villahermosa fue antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, quienes por omisión de sus deberes permitieron generar detrimento al erario público en la desviación de sus recursos, al constatar que hay valores transferidos de las vigencias 2012 a 2015, de la cuenta bancaria de ahorros de Bancolombia sucursal Líbano No.446-69179917 denominada Fondos Comunes Municipio de Villahermosa a la cuenta bancaria de ahorros No.42752139215 de Bancolombia a nombre del señor AUGUSTO FLÓREZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.644.352 Exsecretario de Hacienda (cuenta bancaria verificada en su declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica de la persona natural), valores que no corresponden en su mayoría a pagos por concepto de salarios, viáticos, primas de servicios y de navidad, bonificaciones, ni ningún otro elemento de carácter salarial del señor Flórez Lozano..*

*Es preciso resaltar que la cuenta de ahorros No. 44669179917 "Fondos Comunes" del Municipio de Villahermosa se creó con el fin de manejar recursos propios del Municipio, para el pago de nómina, pago de seguridad social y para el ingreso de los impuestos de alumbrado público y esporádicamente impuesto predial y de industria y comercio.*

*El Municipio de Villahermosa Tolima durante las vigencias 2012 a 2015, realizaba los pagos correspondientes a nómina, viáticos, primas y demás*

Página 1 | 23

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



*prestaciones sociales por transferencias electrónicas desde la cuenta de ahorros No.4466917991-7 de Bancolombia y cuenta corriente 06628001008-4 Banco Agrario de Colombia o por cheque de esta misma cuenta corriente.*

*El manejo de esta cuenta de ahorros No.4466917991-7 de Bancolombia, se realiza con una clave numérica y se confirma la transacción con un token de seguridad. Su manejo se realiza únicamente por el portal transaccional virtual de la entidad financiera con manejo dual del Secretario de Hacienda y el Alcalde.*

*Que algunos valores transferidos que reportó Bancolombia de la cuenta bancada Fondos Comunes del Municipio a nombre de Augusto Flórez Lozano, pertenecen a pagos de terceros con cargue presupuestal a éstos, valores que no se debió transferir el Ex Secretario de Hacienda a su cuenta bancaria personal, efectuando estas cancelaciones presuntamente en efectivo, por el contrario haber transferido electrónicamente esos valores directamente a las cuentas de terceros, para efectuarle los correspondientes desembolsos o pagos.*

*Una vez revisado el libro de cheques y colillas de chequeras del Municipio, no se encontró existencia ni registro de entrega de ninguno de los cheques que el señor Augusto Flórez Lozano relacionó en sus objeciones y presuntamente se hizo entrega a funcionarios y contratistas.*

*Lo anterior, en razón que el valor del presunto detrimento del daño patrimonial disminuyó debido a aclaraciones que certificó la Administración actual al no existir reclamaciones al municipio por parte de estos terceros, el Exsecretario de Hacienda presuntamente canceló todas esas obligaciones en efectivo, a pesar que en sus objeciones expresa que efectuó desembolsos a contratistas y proveedores mediante cheque, generando dilema porque éstos no pertenecen a las cuentas corrientes del municipio a nombre de los terceros.*

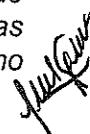
*Así mismo, que a nombre de los señores Carlos Evelio Herrera García, Johana Corzo Pérez, Whson Jair Ceballos, Edilberto Zambrano Manrique, Jairo Antonio Blanco, Jairo Arbeláez Bohórquez y Augusto Flórez lozano, no hay soporte ni relación de entrega de los cheques que el señor Augusto Flórez lozano relacionó en las objeciones al Informe Preliminar*

*De igual manera, hay otros valores que carecen de soportes presupuestales, contables y legales, notas contables, los cuales se cotejaron en el software SYSCAFE, verificación asistida por funcionarios de la Administración Municipal.*

*Que el Contador y Ex Secretario de Hacienda de la Administración Municipal 2012-2015, no hicieron entrega de las notas contables de ninguna vigencia al momento de la entrega de la Secretaría de Hacienda.*

*Los resultados del procedimiento de control fiscal y de certificaciones expedidas por los funcionarios de la Administración Municipal de los valores de las transacciones electrónicas realizadas de la cuenta de ahorros de Fondos Comunes del Municipio a la cuenta de ahorros personal del Ex secretario de Hacienda y de acuerdo a información reportada por la entidad financiera Bancolombia allegada por la Alcaldía Municipal, se configura en un presunto detrimento la suma de \$220.960.278,00 (...).*

*Los Gestores Fiscales que realizaron las acciones, actuaciones u omisiones que generaron el detrimento patrimonial, inobservaron las funciones y competencias asignadas en la ley, y en el manual de funciones (Presuntos responsables), no dando cumplimiento en las siguientes normas:*



## Decreto 111 de 1996

**“ARTÍCULO 71.** Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

*Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.*

*(...) Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49).*

**ARTÍCULO 112.** Además de la responsabilidad penal a que haya lugar, serán fiscalmente responsables:

*...(d) Los pagadores y el auditor fiscal que efectúen y autoricen pagos, cuando con ellos se violen los preceptos consagrados en el presente estatuto y en las demás normas que regulan la materia.*

**ARTÍCULO 113.** Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición (L. 38/89, art. 62; L. 179/94, art. 71).

*La inexistencia de documentos presupuestales, tales como el Certificado de Disponibilidad Presupuestal, Registro Presupuestal y Notas Contables, son los que permiten demostrar el origen de los recursos.*

*Y la inexistencia de Comprobantes de pago, facturas, contratos, pólizas, cheques, otros títulos valores, son los documentos que sirven para demostrar la existencia del daño patrimonial.*

*Razones que solo corrobora el incumplimiento de funciones asignadas a los servidores públicos, negligencia en haber ejercido controles y la falta de responsabilidad con que se administraron los recursos del municipio de Villahermosa, ocasionando el presunto detrimento patrimonial como se relaciona en el cuadro anexo.*

**Artículo 2º.-** *Objetivos del sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales:*

- a. Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten;*
- b. Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional;*
- c. Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la entidad;*
- e. Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros;*



- f. Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos;
- g. Garantizar que el Sistema de Control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación;

**Artículo 3º.-** Características del Control Interno. Son características del Control Interno las siguientes:

- 1. El Sistema de Control Interno forma parte integrante de los sistemas contables, financieros, de planeación, de información y operacionales de la respectiva entidad;
- d. Todas las transacciones de las entidades deberán registrarse en forma exacta, veraz y oportuna de forma tal que permita preparar informes operativos, administrativos y financieros.”

**Conclusión de la comisión de auditoría:**

*El Ex Secretario de Hacienda de Villahermosa, acepta la observación registrada en el informe preliminar, al manifestar literalmente en sus objeciones “De igual forma, resulta cierto, que personalmente realicé transacciones a mis cuentas para pagar algunos compromisos que no se podían hacer o realizar en el municipio en el banco agrario o virtualmente si no por ventanilla, o con códigos de barras y en diferentes ciudades como por ejemplo Ibagué u otros impedimentos, y era una forma en la que cumplíamos los pagos eficientemente sin generar traumatismo; es decir, si bien hay algo de forma no hay nada de fondo (y se buscó ser eficiente y eficaz para no entorpecer la normalidad de los compromisos adquiridos por la administración para que no se viera perjudicada); con los recursos que fueron transferidos...”*

*“Señores contraloría, los dineros que se giraron en su época a mis cuentas ERAN PAGOS A TERCEROS, que efectivamente se hicieron, esto quiere decir, que se pagaron directamente a los proveedores, contratistas y otros, los cuales fueron recibidos por los mismos”.*

*“Por otra parte afirmo que, si se hubiese dejado de pagar algún acreedor o algún compromiso u obligación con estos recursos transferidos a las cuentas personales, para la fecha actual ya se hubiera generado reclamaciones por parte de muchos terceros o los acreedores o existiera en la parte contable pendientes por pagar”.*

*Teniendo en cuenta estos argumentos del Ex Secretario de Hacienda, este Ente de Control efectúa requerimientos a la Administración Municipal de Villahermosa para que revisara nuevamente estas transacciones electrónicas si coincidían con los pagos a terceros que mencionaba en sus objeciones el señor Augusto Flórez y certificara los valores que coincidían con los respectivos pagos que realizó el Exsecretario presuntamente en efectivo, pese a que él expresa que algunos pagos los realizó con cheque, pero la Administración Municipal certifica que esos números de cheques no pertenecen a cuentas corrientes de la Alcaldía, así: “Una vez revisado el libro de cheques y colillas de chequeras del Municipio, no se encontró existencia ni registro de entrega de ninguno de los cheques que el señor Augusto Flórez Lozano relacionó en sus objeciones y aparentemente se hizo entrega a funcionarios y contratistas o a terceros”.*

*De acuerdo a lo anterior, la Contraloría Departamental del Tolima considera disminuir el valor del presunto cargo fiscal a **\$220.960.278,00***

*Con respecto a la responsabilidad del Ex Alcalde, él argumenta literalmente en sus objeciones al informe preliminar: “... para la cancelación de la obligación, es la persona encargada por manual de funciones del 30 de Diciembre de 2011,*



concretamente en el numeral 9 de las Funciones del Secretario de Hacienda, es quien debe realizar la transacción – Banca Virtual – a la cuenta autorizada por el contratista, para ello debía activar las claves – operador y aprobador – suministradas por la entidad bancaria.

El suscrito reitero con fundamento en el manual de funciones vigente que en el municipio no tenía el manejo de ninguna de las dos claves, siendo quien hiciera las veces de Secretario de Hacienda y/o tesorero quien funcionalmente tenía a su cargo dicho manejo.”

Este Organismo de Control, no lo exime de esa responsabilidad, al no allegar en sus objeciones certificación de la entidad bancaria que expresara que las claves y el manejo de la cuenta de ahorros fondos comunes del municipio de Villahermosa estaban únicamente bajo la responsabilidad del señor Augusto Flórez Lozano. Por el contrario, la actual Administración Municipal de Villahermosa confirma mediante certificación: “El manejo de esta cuenta de ahorros No.4466917991-7 de Bancolombia, se realiza con una clave numérica y se confirma la transacción con un token de seguridad. Su manejo se realiza únicamente por el portal transaccional virtual de la entidad financiera con manejo dual del Secretario de Hacienda y el Alcalde.

Razones que solo corrobora el incumplimiento de funciones asignadas a los servidores públicos, negligencia en haber ejercido controles y la falta de responsabilidad con que se administraron y registraron las operaciones de los recursos del municipio de Villahermosa.

Por lo tanto, este Ente de Control **confirma** la observación por el valor nuevamente establecido (...).

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 050 del 11 de diciembre de 2017, se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el cual fue debidamente notificado a las partes implicadas (como obra a folios 53 - 54, 55 – 56), habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos, personas naturales: **Carlos Evelio Herrera García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.452.068, en su calidad de Alcalde del Municipio de Villahermosa Tolima para la época de los hechos, **Augusto Flórez Lozano**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79 644.352, en su calidad de Secretario de Hacienda del anterior municipio para la época de los hechos y el señor **Jairo Antonio Blanco Giraldo** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.226.482, Contador del municipio de Villahermosa Tolima para la época de los hechos; así como a la siguiente compañía de seguros en su calidad de tercero civilmente responsable, garante, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **La Previsora** con Nit. No. 860.002.400- 2, clase de póliza Seguro Previaicaldías póliza Multirisgo, fecha de expedición 31 de julio de 2012, póliza No. 1001139, vigencia 31 de julio de 2012 al 05 de febrero de 2017, valor asegurado \$8.000.000,00; **por el daño patrimonial** ocasionado al municipio de Villahermosa – Tolima.

Prosiguiendo con las actuaciones procesales, el señor Jairo Antonio Blanco Giraldo bajo radicado CDT-RE-2019-0806 del 27 de febrero de 2019 rinde versión libre y espontánea; y a su vez propone NULIDAD de la actuación por prejuzgamiento (como obra a folios 69 a 76), en el cual señala lo siguiente:

“Considero que existe una nulidad en la actuación adelantada hasta el momento, por cuanto el ente fiscal en el auto de apertura esta siendo conclusivo en las conductas endilgadas, utilizando expresiones tales como: “para este despacho es claro que los hallazgos planteados en el hallazgo fiscal, evidentemente conducen a un daño patrimonial”, “la administración municipal no cumplió las siguientes funciones”, “resulta evidente que el incumplimiento de las funciones propias del cargo”, es decir que, en la misma apertura de la actuación fiscal, el



*ente de control utiliza un lenguaje asertivo y contundente que presume la existencia del daño y la responsabilidad de los implicados, pues nunca habla de PRESUNTO daño o PRESUNTAS responsabilidades, sino que es conclusivo en dicho acto, lo cual constituye una conducta de prejuzgamiento que a todas luces es violatoria del derecho de defensa y de su núcleo esencial de presunción de inocencia”.*

Por consiguiente, el Despacho de Responsabilidad Fiscal mediante Auto Interlocutorio No. 006 procede a resolver dicha solicitud de nulidad (obra en folio 80-83), argumentando que la misma se torna improcedente al desatender totalmente lo establecido en el artículo 36 de la ley 610 de 2000, en el sentido que no se propone en escrito separado y además porque no concreta y sustenta la causal invocada, de tal suerte que no estarían dadas las condiciones para darle el alcance de un incidente de nulidad. No obstante, la Dirección DTRF se pronuncia frente los argumentos expuestos por el señor Blanco Giraldo, considerando que las expresiones a las que este hace alusión no son tan relevantes e irregulares como para llegar a establecer que se requiere decretar la nulidad del auto de apertura, máxime cuando es el primer pronunciamiento que se profiere en la actuación procesal y donde se pueden adoptar todos los correctivos a que haya lugar, tratándose de una actuación que apenas comienza.

Ahora bien, para efectos de notificación personal del auto de apertura de responsabilidad fiscal, por Secretaría General se libraron los respectivos oficios, para lo cual el señor Carlos Evelio Herrera García recibió notificación personal el día 26 de diciembre de 2017, de igual forma el señor Augusto Flórez Lozano recibió notificación personal en el complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picaleña “Coiba”; al señor Jairo Antonio Blanco no fue posible su notificación por aviso; no obstante, presentó por escrito su versión libre y espontánea.

También, el señor Carlos Evelio Herrera rindió su versión libre y espontánea el día 06 de marzo de 2019, estando recluido en el Centro Carcelario y Penitenciario de Picaleña. Por el contrario, el señor Augusto Flórez Lozano no rindió su versión libre y espontánea a pesar de contar con el beneficio de excarcelación, el Despacho de la DTRF ofició a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con la finalidad de aportar al proceso la última dirección reportada en sus bases de datos. (Folio 87)

Teniendo en cuenta lo anterior, la DIAN, reportó como dirección de residencia, la Calle 79 No. 12 a 31, Conjunto Paseo del Vergel Torre 7, apartamento 202, de la ciudad de Ibagué. Al respecto, la Secretaría General libró el oficio con radicado CDT-RS-2020-0433 del 30 de enero fijándole como fecha para escucharlo en su versión libre y espontánea el día 12 de febrero de 2020.

La oficina de correos CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES, mediante certificación No. 789820100992, del día 04 de febrero de 2020, comunicó a la Contraloría Departamental del Tolima que el correo no fue entregado al ser el destinatario desconocido.

Por lo anterior, el día 04 de marzo de 2020, mediante auto se resuelve designar apoderado de oficio al señor Augusto Flórez Lozano (folio 96-98), notificando a las facultades de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, Universidad de Ibagué o Universidad del Tolima, con el fin de asignar apoderado de oficio.

El día 11 de noviembre de 2020, la Secretaría General procedió a dar posesión al estudiante **JUAN SEBASTIAN MONTENEGRO ARAMENDIZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.586.113 de Ibagué Tolima, y código estudiantil No. 460848, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, como apoderado de oficio del señor **AUGUSTO FLÓREZ LOZANO**, con cédula de ciudadanía 79.644.352, en calidad de secretario de hacienda para la época de los hechos, como presunto implicado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

Continuando con el proceso, la Dirección DTRF profirió Auto No. 028 del 28 de diciembre de 2020, (obra a folio 116-121), mediante el cual se archiva por no merito unos hechos dentro del proceso de responsabilidad fiscal, adelantado ante la administración de Villahermosa Tolima, en contra del señor **JAIRO ANTONIO BLANCO GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía 14.226.482, en su condición de contador de este municipio para la época de los hechos; debido a que la conducta del señor Blanco Giraldo en su calidad de contador de la Administración Municipal de Villahermosa Tolima, estuvo conforme al objeto contractual, limitándose únicamente a los registros contables y dar fe de ello, razón por la cual no se observó incidencia en la administración o disposición en los recursos públicos, no correspondiendo a la definición de culpa grave de un gestor fiscal.

Ahora, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, el despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima bajo auto del 08 de febrero de 2021, procede a resolver grado de consulta (obra a folio 128-135), con el fin de verificar la legalidad de la decisión contenida en el auto de archivo ya mencionado, considerando el Despacho de la Contraloría Auxiliar que dentro del proceso No. 112-069-2019, se demostró la ausencia de responsabilidad fiscal respecto de los hechos que se investigaban del señor Jairo Antonio Blanco; motivo por el cual decide confirmar en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el auto No. 028 de diciembre de 2022.

Posteriormente, se emitió Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal No. 005 del 12 de marzo de 2021, (obra folios 141-150), donde se imputó cargos fiscales de forma solidaria a los señores **Carlos Evelio Herrera García**, en su condición de alcalde Municipal de Villahermosa y **Augusto Flórez Lozano** en su condición de Secretario de Hacienda de este municipio para la época de los hechos y como garante en su condición de tercero civilmente responsable a la compañía **La Previsora SA**, con NIT. 860002400-2; esto al considerarse que:

*“... los imputados administraron recursos públicos y sin ninguna justificación desconocieron abiertamente la Ley 80 de Contratación Administrativa, el Decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto, que contempla el compendio de normas orgánicas que regulan la parte presupuestal de la entidad del orden municipal para la buena administración de sus recursos y de paso desatendieron el Manual Específico de Funciones para los cargos de Secretario de Hacienda y Alcalde Municipal, por lo que sus actuaciones se enmarcan bajo la modalidad de culpa grave. se recomienda que cambies a letra cursiva cuando citas.*”

*Así las cosas, se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; Artículo modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020, es decir, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial, y una relación de causalidad; esto es, una afectación producida por una conducta desplegada a título de culpa grave, así como los presupuestos del artículo 53 de la norma Ibidem; valga decir, por existir certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación desplegada por los señores Carlos Evelio Herrera García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.452.068, en su calidad de Alcalde del Municipio de Villahermosa Tolima para la época de los hechos y en contra del señor Augusto Flórez Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.644.352, en su calidad de Secretario de Hacienda del anterior municipio para la época de los hechos, y de su relación de causalidad, conforme a las consideraciones hechas por esta Dirección Técnica, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso ...”*



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-024	<b>Versión:</b> 01

Para efectos de notificación de este Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal al señor Carlos Evelio Herrera García, se le envió citación al Conjunto Torreón de Piedra Pintada, Etapa 1, Manzana A, Casa 19 de la ciudad de Ibagué. No obstante, para este momento el señor Carlos Evelio Herrera aún se encontraba privado de la libertad en el Centro Carcelario y Penitenciario de Picalaña; debido lo anterior se incorporó en el proceso el memorial con radicado CDT- RE-2021-00001595 del 15 de abril de 2021, donde se indica: (...) *Para efectos de notificación téngase en cuenta el centro carcelario y penitenciario COIBA PICALAÑA, estructura 1, Patio 12 o al correo asaguz5@gmail.com*” (Folio 162).

Teniendo en cuenta el anterior correo electrónico, a través de la Secretaría General se procedió a enviar copia del respectivo auto el día 16 de abril de 2021 a las 19:05 GMT, correo al cual se tuvo acceso el mismo día a las 19:48 GMT teniendo como Dirección IP 186.0.72.72 (Folio 164). En virtud de la anterior notificación, por Secretaría General se dejó constancia el día 30 de abril de 2021, que el señor Carlos Evelio Herrera García no presentó argumentos de defensa.

Mediante memorial con radicado CDT-RE-2021-00001538 del 13 de abril de 2021, el abogado **Francisco Yesid Forero**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.340.822 y la Tarjeta Profesional número 55931, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de confianza de la compañía La Previsora SA., presenta sus argumentos jurídicos frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal número 005 del 12 de marzo de 2021, proponiendo inicialmente la inexistencia del daño, para lo cual manifiesta lo siguiente:

*“No existe un daño fiscal correcto, materializado. Existen desde el punto de vista formal, una serie de irregularidades penales y disciplinables. En el informe de auditoría, se estableció que los dineros de los diferentes rubros sea SGP o fondos comunes fueron girados a la cuenta del señor Augusto Flórez, Ex Secretario de Hacienda. Surge en ese escenario los interrogantes:*

- *¿Qué ha sucedido con los recursos?*
- *¿Cuál fue su destinación?*
- *¿Qué obligaciones se pagaron con los recursos?*

*En consecuencia, debe establecerse y absolverse los anteriores interrogantes. Debe confrontarse el sistema SYSCAFE, con los libros contables, los registros presupuestales, los libros de bancos, los extractos, los CDPs, etc. Es decir que no puede predicarse un daño fiscal cuando existen serios interrogantes que deber ser resueltos.*

*Se insiste que debe esclarecerse que se pagó con los recursos. Si bien es cierto se utilizaron las cuentas personales, en ellas se consignaron recursos públicos. Debe precisarse si los recursos consignados en esas cuentas, se pudo haber pagado los compromisos del municipio, utilizando recursos del SGP o de fondos comunes.*

*Hasta tanto no se haga estas precisiones y aclaraciones, no puede pretenderse aducir un daño fiscal fundamentado solo en el hecho de las consignaciones de recursos públicos en cuentas particulares o privadas.*

*Debe tenerse en cuenta la contabilidad del Municipio, donde están registradas las apropiaciones y registros presupuestales. En ellos se determinan que se debió pagar con los recursos.*

*En consecuencia, en el informe técnico debe establecerse y absolverse los anteriores interrogantes. Para tal efecto solicito se tenga en cuenta y se confronte el sistema SYSCAFE, con los libros contables, los registros presupuestales, los libros de bancos y los extractos, los CDPs.”*



Con el fin de atender las anteriores peticiones, el Despacho proferió el 23 de junio de 2021, el Auto de Pruebas No. 024 (obra folio 166 a 168) denegando al apoderado de confianza de la compañía La Previsora SA., la solicitud que se practicara un informe técnico que aclarara lo sucedido con los recursos, cuál fue su destinación y que obligaciones se pagaron, acudiendo a los libros contables, los registros presupuestales, los libros de bancos, los extractos y los certificados de disponibilidad presupuestal.

Al respecto el Despacho indicó que en el disco compacto que obra en folio cuatro (04) del expediente se encuentra la información que fue aportada con el hallazgo donde se puede observar lo siguiente:

*Mediante el oficio HAC-154-2017, suscrito el día 27 de abril de 2017, el señor alcalde, Secretario de Hacienda, Técnico Administrativo de Presupuesto y Asesor Contable y Financiero del Municipio de Villahermosa Tolima, manifiestan que revisados nuevamente los valores girados de las vigencias 2012 a 2015, de la cuenta bancaria de ahorros de Bancolombia SA., sucursal Líbano, No. 446-69179917 denominada FONDOS COMUNES MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA, a la cuenta bancaria de ahorros No. 42752139215 de Bancolombia a nombre del señor AUGUSTO FLÓREZ LOZANO, identificado con la CC. No. 79.644.352, Ex Secretario de Hacienda del Municipio de Villahermosa Tolima, (cuenta bancaria relacionada en su declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica de la persona natural), certifican:*

- *“Que algunos de los valores relacionados a continuación pertenecen a pagos de terceros con cargue presupuestal a estos, pero que fueron girados a la cuenta personal del Augusto Flórez Lozano desde la cuenta bancaria del Municipio antes mencionado.*
- *Que al ser la cuenta bancaria No. 4466917991-7 de ahorros (que no utiliza chequera), el manejo se realiza únicamente por el portal transaccional virtual de la entidad financiera con manejo dual del Secretario de Hacienda y el Alcalde.*
- *Que los traslados bancarios que se realizan en el software SYSCAFE se deben efectuar entre cuentas del Municipio, no a cuentas de terceros o de los mismos funcionarios de la administración como se puede verificar en el software antes mencionado. (...)*”

En consecuencia, el Despacho procedió a proferir fallo de responsabilidad fiscal No. 009 del 30 de septiembre de 2021 (obra folio 178-187); el cual fue recurrido por el señor Carlos Evelio Herrera García (folio 202 – 208), advirtiendo una nulidad por una indebida notificación, pues asegura no haber recibido en medio físico el auto de imputación y estando privado de la libertad no tenía acceso a un computador para conocer del texto enunciado.

Así las cosas, el Despacho de Responsabilidad Fiscal procedió a decretar de oficio la nulidad del fallo mediante Auto No. 018 del 16 de noviembre de 2021 (obra folio 212 – 216) y en consecuencia ordenar la notificación en debida forma del Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal y así mismo compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima, para que se investigue los posibles punibles en los que hubieren podido incurrir la Abogada Adriana Sánchez Guzmán y el señor Carlos Evelio Herrera García.

De otra parte, el señor Carlos Evelio Herrera García, mediante memorial con radicado CDT-RE-2021-00005849 del 9 de diciembre de 2021, presenta sus argumentos frente al auto de imputación de responsabilidad fiscal, solicitando la práctica de unas pruebas. Al respecto se indica que las pruebas fueron denegadas mediante auto 053 del 14 de diciembre de 2021, concediendo los recursos de reposición y apelación frente al anterior auto.

En sus argumentos el señor Carlos Evelio Herrera García manifiesta que en los hechos investigados por la Contraloría Departamental del Tolima no existe daño fiscal, pues si

bien es cierto que el Ex Secretario de Hacienda trasladó recursos a su cuenta personal, con su actuación no se causó daño alguno a las arcas del Municipio, destacando que todos los compromisos financieros como pago de nómina, contratos, impuestos, etc., tenían su respectivo respaldo con el certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal.

Así mismo, señala que en su calidad de Alcalde para la época de los hechos no estaba obligado a cumplir normas y reglamentos de carácter presupuestal pues no manejaba el registro presupuestal y ejercía funciones de pagador. También advierte que el órgano de control carece de pruebas para demostrar el daño y la imputación resulta infundada por la carencia de soportes.

De conformidad con la anterior petición, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profiere el auto 053 del 14 de diciembre de 2021, denegando las anteriores pruebas, a lo cual el señor Carlos Evelio Herrera García interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación bajo radicado CDT.RE-2021-00006060 (obra folio 245-253); donde solicita al Despacho de Responsabilidad Fiscal decretar las pruebas solicitadas al ser estas contundentes y pertinentes para el presente proceso.

El recurso de reposición fue resuelto mediante el auto 002 del 20 de enero de 2022 (folio 255 – 259), donde el Despacho recurre parcialmente el auto anterior, ordena correr traslado para que se atienda el recurso de apelación y en consecuencia ordena:

*“Oficiar a la Administración Municipal de Villahermosa Tolima, para que certifique y obre como plena prueba en el expediente con radicado 112-069-017, si a la fecha los presuntos responsables fiscales Carlos Evelio Herrera García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.452.068 y Augusto Flórez Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.644.352, realizaron el reembolso de dineros con cargo a este proceso.”*

El recurso de apelación fue atendido el 8 de febrero de 2022, mediante Auto Interlocutorio No. 001; en el cual el Despacho de la señora Contralora Departamental del Tolima resolvió confirmar lo resuelto por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto 002 del 20 de enero de 2022, que modifica parcialmente el auto 053 del 14 de diciembre de 2021. (obra a folios 266 a 276).

Dando continuidad al proceso, el despacho de la Dirección DTRF profirió fallo con responsabilidad fiscal No. 010 del 15 de marzo de 2022 (obra folio 284 295), donde resolvió fallar con responsabilidad fiscal en forma solidaria, de conformidad con el artículo 53 de la ley 610 de 2000, en contra de los señores **Carlos Evelio Herrera García** en su calidad de Alcalde del municipio de Villahermosa y **Augusto Flórez Lozano** en su calidad de Secretario de Hacienda del anterior municipio para la época de los hechos por la suma de Doscientos Ochenta y Siete Millones Quinientos Seis Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Pesos (\$287.506.494).

El señor Carlos Evelio Herrera García, por medio de memorial con número de radicado CDT-RE-2022-00001690 del 09 de mayo de 2022, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior fallo de responsabilidad fiscal. De igual forma, la estudiante de derecho Daniela Rocío Martínez Matis, identificada con cédula de ciudadanía 1.234.642.512, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, en su calidad de apoderada de oficio del señor Augusto Flórez Lozano, recurre el mencionado fallo de responsabilidad fiscal. (folio 321 - 331).

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante auto No. 017 del 23 de mayo de 2022, resolvió no reponer el fallo con responsabilidad 010 del 15 de marzo de 2022, pues considera que aun persiste el juicio de reproche frente a la conducta de los presuntos responsables fiscales que derivó en un daño para la Administración Municipal de Villahermosa Tolima. (folio 333 a 338).

En atención a lo establecido en el artículo 18 de la ley 610 de 2000, el Despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima bajo auto del 23 de junio de 2022, procede a resolver grado de consulta (obra a folio 350-359), con el fin de examinar la legalidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 15 de marzo de 2022, así como la legalidad del Auto por medio del cual se resuelve recurso de reposición No. 017 de 23 de mayo de 2022, proferido por el Dir. Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima; consideró el Despacho de la Contraloría Auxiliar que los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia son ajustados a derecho, considerando que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal en contra de los presuntos responsables, está adecuado a derecho tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los imputados, y tanto el fallo con responsabilidad Fiscal endilgado en contra de los responsables, se encuentran ajustados a lo determinado dentro del actuar procesal; motivo por el cual decide confirmar en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 15 de marzo de 2022.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, artículos 48 al 57 de la Ley 610 de 2000, Código Contencioso Administrativo, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ordenanza No. 008 de 2001, Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes que sirvan de fundamento legal para que se adelanten las diligencias pertinentes

### ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

El señor Carlos Evelio Herrera García, mediante memorial con número de radicado CDT-RE-2022-00001690 del 09 de mayo de 2022, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 010 del 15 de marzo de la presente anualidad.

Por otra parte, la estudiante de derecho Daniela Rocío Martínez Matis, identificada con cédula de ciudadanía 1.234.642.512, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, en su calidad de apoderada de oficio del señor Augusto Flórez Lozano, recurre el mencionado fallo de responsabilidad fiscal mediante memorial con radicado CDT-RE-2022-00001798 del 16 de mayo de 2022.

El señor Carlos Evelio Herrera, fundamenta su recurso en lo siguiente:

**“...1. INEXISTENCIA DE DAÑO FISCAL EN LOS HECHOS INVESTIGADOS POR LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.**

*Debo reiterar a la Contraloría Departamental del Tolima, que investiga un presunto daño fiscal fundamentado en las transferencias y consignaciones que efectuó el Ex - secretario de hacienda. Si bien es cierto, estos traslados se efectuaron, con esto no se causó daño alguno a las arcas del municipio.*

*El órgano de control se limita a efectuar una afirmación de existencia de daño, porque carece de pruebas para demostrar su existencia. Para efectos de establecer el presunto daño, la Contraloría debe asumir la carga de la prueba y no infundadamente imputar cargos, aduciendo la carencia de soportes. Lo cierto y único verificado por la Contraloría, es el traslado de los recursos de la cuenta del municipio a las cuentas del Ex - secretario, hecho reconocido por él. A su vez indica que se atendieron todos los gastos y pagos que estaban comprometidos.*

**2. NO SE HA TENIDO EN CUENTA LA DEVOLUCION DE LOS RECURSOS DE FONDOS COMUNES HECHA POR EL EX - SECRETARIO DE HACIENDA.**

*En proceso de responsabilidad fiscal surtido ante la Contraloría General de la República, se realizó un informe técnico, que si bien es cierto no logro demostrar la existencia, ni la concreción del daño, así como su monto, se estableció que el Ex - secretario hizo la devolución de dineros de sus cuentas a las del municipio. Este hecho no ha querido ser tenido en cuenta por la Contraloría Departamental.*

*El ex - funcionario en mención, confeso la comisión de los punibles y de la transferencia de los recursos motu proprio de las cuentas del municipio a las cuentas suyas, admite que el Ex – alcalde desconocía sus actividades irregulares y dolosas. También manifestó y se demostró que hizo devolución de recursos de sus cuentas a cuentas del SGP. Igualmente, que se hizo devolución de recursos propios del municipio de sus cuentas a las cuentas de fondos comunes o cuentas de recursos propios del municipio. Hecho y pruebas que tampoco han sido tenidas en cuenta por la Contraloría Departamental.*

*Así lo advierte la Contraloría General de la República en el auto de imputación N° 711 de fecha 3 de agosto de 2017, en su página 17 refiere lo siguiente:*

*De la solicitud realizada se recibió respuesta mediante oficio de código interno 54648862 de marzo 7 de 2017, expedido por la Gerencia de Requerimientos Legales e institucionales de BANCOLOMBIA, donde se anexa en medio magnético (CD) archivo Excel con información detallada de las transacciones bancarias realizadas por el señor AUGUSTO FLÓREZ LOZANO de su cuenta bancaria identificada con el No 427-521392-15 a las cuentas bancadas del Municipio de Villahermosa.*

*De la información suministrada se determinó*

*i) Igualmente, de la cuenta personal del señor FLÓREZ LOZANO del BANCOLOMBIA reembolso la suma de \$297.221.068 a la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA No 44669179917 perteneciente al Municipio de Villahermosa FONDOS COMUNES la suma de \$297 221 068 valor que corresponde a reembolsos de recursos propios del Municipio de Villahermosa y no a recursos del SGP*

*Lo anterior significa que la Contraloría no realizó ninguna diligencia probatoria que permitiera establecer la existencia actuar concreta y real del presunto daño. Lo anterior reiterando que este no existe. No puede pretender el órgano de control, imputar y fallar solo con una afirmación, cuando no verificó la realidad de los hechos. Esta comprobación debió efectuarse Mediante la comparación y verificación de los hechos materias de su hallazgo, con la información que reposa en los bancos.*

*No se tuvo en cuenta, que el Ex - secretario de Hacienda reintegro los recursos en una suma de \$ 297. 321.068, conforme lo informa la Contraloría General de la República. La Contraloría Departamental del Tolima afirma que el faltante es de \$ 205,685.735, estaríamos entonces frente a una inexistencia del daño o faltante de recursos.*

**3. NO EXISTIO UNA CONDUCTA DOLOSA O CULPOSA EN LA MODALIDAD DE GRAVE POR PARTE MIA EN CALIDAD DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAHERMOSA.**



*Es necesario insistir al órgano de control, que no contaba para la época de los hechos, de los conocimientos técnicos en materias presupuestales, financieras y contables. Por esa incapacidad se nombró en las dependencias correspondientes, a los profesionales que reunían los requisitos establecidos en los manuales de funciones para ocupar esos cargos. Así mismo se contrató a los asesores en materias financieras, contables y jurídicas, quienes no observaron ninguna irregularidad a pesar de ser profesionales con experiencia de muchos años y quienes, en los diferentes comités y consejos de gobierno, al conocer los informes del ex - secretario de hacienda y el manejo de las cuentas del municipio no objetaron ni lo cuestionaron, por el contrario, consideraban que era más fácil su labor si maneja el solamente las cuentas del municipio.*

**4. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA CONDUCTA DE CARLOS EVELIO HERRERA GARCIA Y LOS HECHOS FUNDAMENTO DEL PRESUNTO FALTANTE DE FONDOS PÚBLICOS.**

*Se ha demostrado y se ha insistido, en la ausencia de injerencia de la conducta de Carlos Evelio Herrera García en la producción del presunto faltante. La magnitud y estructura de la conducta agenciada por el Ex secretario de Hacienda, quien reconoció la comisión de estos hechos, impiden que se pueda imputarme responsabilidad fiscal. Conforme a la lógica y criterio que aduce la Contraloría, el jefe de Control interno, el Tesorero, el Contador del Municipio, los asesores, deberían estar vinculados en el proceso. Ellos si tenían el conocimiento, la competencia y la habilidad para detectar las irregularidades del Ex Secretario. Si estos funcionarios y contratistas y profesionales en materias económicas y presupuestales no advirtieron ninguna irregularidad no me informaron ni advirtieron algún asomo de manejo indebido del presupuesto como pretende el órgano de control seguir asegurando que yo traslade recursos, cuando, estos fueron hechos en un alto grado de complejidad y astucia que no permitió ser detectados. Es que no basta con imputar o fallar contra un funcionario por tener la condición de gestor fiscal. Debe demostrarse que este participó en la comisión de los hechos. La Contraloría no lo ha demostrado y pretende a ultranza fallar sin las pruebas necesarias y suficientes para ello.*

El recurrente Carlos Evelio Herrera García solicita nuevamente la práctica de unas pruebas ya denegadas por la Dirección de Responsabilidad Fiscal mediante auto No. 053 del 14 de diciembre de 2021. (Folios 238 a240).

Siguiente a dicha negación el Despacho de Responsabilidad Fiscal atendió el recurso de reposición mediante el Auto 002 del 20 de enero de 2022 (Folios 255 al 259) y posteriormente mediante el Auto 001 del 8 de febrero de 2022, la doctora Míryam Johana Méndez Horta, en su calidad de Contralora Departamental del Tolima (E), atiende el recurso de apelación, resolviendo confirmar lo resuelto por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto 002 del 20 de enero de 2022, que modifica parcialmente el Auto 053 del 14 de diciembre de 2021. (Folios 266 al 276).

“(...)”

**5. PRUEBAS**

*Para efectos de corroborar mis exculpaciones y mis argumentos de defensa, solicito respetuosamente insisto en que se practiquen las siguientes pruebas que tienen como finalidad establecer:*

- 1. - Inexistencia y falta de cuantificación del presunto daño fiscal.*
- 2. - Ausencia de culpa grave o dolo en la conducta de Carlos Evelio Herrera García.*
- 3. - Inexistencia del nexo causal entre las irregularidades cometidas por Augusto Flórez Lozano.*

### **a.- OFICIOS**

*Se oficie al Bancolombia del Municipio de Villahermosa, para que este informe detalladamente, las transferencias que se realizaron de las cuentas del municipio a las cuentas de Augusto Flórez Lozano y su esposa. Igualmente, que se informe detalladamente por el Banco de Colombia, las transferencias efectuadas por parte del señor Augusto Flórez Lozano y su esposa, a las cuentas de fondos comunes o recursos propios del Municipio de Villahermosa.*

*Se oficie a la Alcaldía Municipal de Villahermosa, para que informe si con cargo a los compromisos presupuéstales de la época de los hechos, existen reclamaciones administrativas o demandas contra el Municipio, Se oficie la Alcaldía del Municipio de Villahermosa, para que remita la totalidad de las actas de los Consejos de Gobierno del 2013 al 2015, sesiones ordinarias y extraordinarias.*

*Oficiar a la Empresa de Software Syscafé, para que informe respecto a la contabilidad del Municipio de Villahermosa, cuantas copias de seguridad se hacían, cuantas veces y con qué frecuencia se efectuaban los registros contables Oficiar a Syscafé para que informe el tipo de software instalado, que funcionarios fueron capacitados y las claves o login asignado, informando que tipo de rol tenía asignado el señor **AUGUSTO FLÓREZ LOZANO**.*

### **b.- TESTIMONIOS**

*Solicito comedidamente se cite a los siguientes ex funcionarios y asesores, quienes podrán aclarar los hechos materia de esta investigación y el actuar observado por los vinculados en este proceso.*

***Fabiola Jiménez Pinilla:** quien depondrá qué se trataba en cada Consejo de Gobierno, específicamente lo relacionado con los estados financieros del municipio. Se puede ubicar por medio del correo electrónico: [fabiolai515@gmail.com](mailto:fabiolai515@gmail.com)*

*• **Fermín Adán Lozano-** quien depondrá que se trataba en cada Consejo de Gobierno, específicamente lo relacionado con los estados financieros del municipio Se puede ubicar en la Manzana E casa 20 Barrio San Pablo de la ciudad de Ibagué o al correo electrónico [falcluza@gmail.com](mailto:falcluza@gmail.com)*

*• **Jairo Antonio Blanco,** se puede ubicar en la Carrera 7 No 15- 47 en la ciudad de Ibagué, correo electrónico [jblancoqiraldovahoo.com](mailto:jblancoqiraldovahoo.com), fue el asesor contable del municipio durante todo el periodo que fungió como alcalde el señor Carlos Evelio Herrera García, manejaba el software Syscafé y asistía a todos los Consejos de Gobierno.*

*• **Carlos Arturo Vásques,** Asesor Jurídico del municipio durante todo el periodo del señor Carlos Evelio Herrera García, se puede ubicar en la calle 12 No 2-70 Oficina202, correo electrónico [carvasanlia@yahoo.com](mailto:carvasanlia@yahoo.com)*

*• **Erika Bibiana Torres Bedoya:** quien depondrá qué se trataba en cada Consejo de Gobierno, específicamente lo relacionado con los estados financieros del municipio, se puede ubicar en la calle 14 No 46-157 Torre 3 apto 505 de la ciudad de Ibagué, correo electrónico [erikaresbedoya@gmail.com](mailto:erikaresbedoya@gmail.com)*

*• **Pablo Gallego** quien depondrá qué se trataba en cada Consejo de Gobierno, específicamente lo relacionado con los estados financieros del municipio, se puede ubicar en la Manzana 6 casa 4 Urbanización Calatayud en la ciudad de Ibagué, correo electrónico [pablotalleqo@hotmail.com](mailto:pablotalleqo@hotmail.com)*

• **Edwin Andrés Berrio** miembro del equipo de gobierno en calidad de Almacenista y manejaba el Software de Syscafé, se puede ubicar en la Carrera 5 No 15-14 Oficina 306 Edificio Lunapark en la ciudad de Ibagué, celular 3183501863.

• **Edilberto Zambrano:** correo electrónico edilbertozambrano1@hotmail.com, fungió como Jefe de Control Interno durante todo el periodo del señor Carlos Evelio Herrera García, a fin que informe si durante sus auditorías, detectó las irregularidades hoy investigadas y en caso afirmativo, denunció lo pertinente ante algún ente de control; informando cual fue el desarrollo de las investigaciones

• **Martha Cecilia Hoyos:** Se puede ubicar en la Alcaldía Municipal de Villahermosa, era la Jefe de Presupuesto y depondrá como realizaba las conciliaciones bancarias para los informes que el Secretario de Hacienda debía presentar en los Consejos de Gobierno y si detectó alguna irregularidad y se la notificó al alcalde o lo denunció ante algún ente de control, indicando en donde se encuentran esas denuncias, el estado en el que están y si han sido resueltas

### **c. - INFORME TÉCNICO**

*Respetuosamente se solicita, practicar o elaborar un informe técnico, para establecer de manera cierta y concreta, el destino de todos los movimientos bancarios y si estos fueron objeto de desviación. Es decir, si con ellos se pagaron obligaciones que no deberían estar cubiertas con los dineros de fondos comunes o propios del municipio. O si, por el contrario, los dineros hicieron pasaron a hacer parte del patrimonio del señor AUGUSTO FLÓREZ LOZANO, quien fungiera como Secretario de Hacienda del Municipio de Villahermosa entre los años 2013-2015 así como al patrimonio de su esposa.*

*Establecer y precisar con certeza, las sumas que había en las cuentas personales de AUGUSTO FLÓREZ LOZANO, a fin de poder indicar que valores habría que descontar lo trasferido en las vigencias 2013-2015 Análisis que debe tener en presente lo que se trasfirió para la vigencia 2012 de recursos propios a las cuentas personales, lo anterior para saber cuánto era (n) la suma (s) que podrían calificarse como personales.*

*Establecer y precisar los compromisos presupuéstales que, con recursos propios, tenía el municipio para el periodo comprendido entre 2013-2015. Esto en comparación con los recursos indebidamente transferidos a las cuentas personales este cotejo debe comprender el análisis de los certificados de disponibilidad presupuestal proferidos por el municipio, así como los contratos y/o ordenes de servicios suscritos con recursos propios.*

*Precisar si para el periodo evaluado hubo menoscabo de los recursos propios, analizando los pagos efectuados de la cuenta personal de AUGUSTO FLÓREZ LOZANO, a establecimientos de comercio y/o personas naturales que no son o fueron contratistas del municipio, de cara a los compromisos presupuéstales del ente territorial...".*

Concluye, solicitando revocar el fallo de Responsabilidad Fiscal No. 010 de 2022 y en su lugar ser desvinculado del mismo, archivando estas diligencias a su favor.

Ahora bien, la estudiante de derecho Daniela Rocío Martínez Matis, en su calidad de apoderada de oficio del señor Augusto Flórez Lozano presenta el recurso de reposición contra el Fallo 010 del 15 de marzo de 2022, formulando las siguientes pretensiones:

1. Hacer claridad de lo que le corresponde cancelar a mi representado, por

concepto del valor del alcance fiscal en virtud que, junto al señor Evelio Herrera García, deben responder por el valor mencionado anteriormente.

- Ofrecer alternativas de forma de pago a mi representado, para que sea el quien escoja la que más se adapte a su situación.

### CONSIDERANDOS

El Despacho procede a analizar el recurso de apelación interpuesto frente al fallo con Responsabilidad Fiscal No. 010 del 15 de diciembre de 2021, contra los señores **CARLOS EVELIO GARCÍA** y **AUGUSTO FLÓREZ LOZANO**, así como también los planteamientos expuestos en los recursos interpuestos por las partes implicadas. Se procederá a decidir de fondo la impugnación presentada, teniendo en cuenta lo siguiente:

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico el recurso de apelación esta estatuido para que el superior inmediato de quien expidió el acto administrativo, pueda revocar, modificar, aclarar o confirmar el mismo, cuando el particular cuestione su contenido o alcance.

Igualmente, este constituye una garantía procesal para ambas partes; la finalidad del recurso es pues la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley, o en su defecto rectificar o mantener incólume la decisión tomada en primera instancia por cuanto fue lo que condujo el procedimiento previamente adelantado por la administración, basado en el ordenamiento jurídico.

La función pública asignada a la Contraloría, según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia modificado por los artículo 1 y 2 del Acto Legislativo 04 de 2019), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, defiere a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000, posteriormente en la Ley 1474 de 2011 y por último en el Decreto 403 de 2020, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la responsabilidad fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus

actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU -620/96).

Resulta oportuno precisar en lo que tiene que ver con la responsabilidad fiscal, la Corte Constitucional en sentencia T-151 de 2013 dio luces sobre este concepto en los siguientes términos:

*“La materia del proceso de responsabilidad fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado. Se trata de un proceso de naturaleza administrativa, a cargo de la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella”.*

Ahora bien, respecto a los argumentos presentados por el señor **Carlos Evelio Herrera García**, en su recurso de reposición en subsidio de apelación es preciso indicar que la conducta que se les reprocha, se predica según las indicaciones del artículo 6 de la ley 610 del 2000, el cual señala:

**ARTÍCULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. **Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.** (negrilla fuera de texto).

Por tanto, teniendo en cuenta lo argumentado por el recurrente es menester señalar lo siguiente:

En cuanto lo mencionado frente a la inexistencia del daño fiscal en los hechos investigados, es preciso decir que, el principal soporte probatorio del proceso se fundó en que, de 172 transacciones bancarias, 87 no cuentan con soportes presupuéstales ni contables a favor del señor Augusto Flórez Lozano, cuya suma asciende a doscientos veinte millones novecientos sesenta mil doscientos setenta y ocho pesos \$220.960.278.

Año	Transacciones	Cuenta de ahorro	Titular
2012	24	42752139215 Bancolombia	Augusto Flórez Lozano

2013	60
2014	52
2015	36

La Dirección de Responsabilidad Fiscal de este ente de control al momento de aperturar el proceso, observó que sobre algunas transferencias ya había operado el fenómeno de la caducidad, debiendo entonces descontar la suma de quince millones doscientos setenta y cuatro mil novecientos tres pesos (\$15.274.903), teniendo entonces como daño para la administración Municipal de Villahermosa Tolima, la suma de doscientos cinco millones seiscientos ochenta y cinco mil trescientos setenta y cinco pesos (\$205.685.375).

Ahora bien, visto lo anterior es lógico establecer que estos hechos irregulares ocurrieron cuando el recurrente ejercía como mandatario y representante legal del municipio de Villahermosa, razón por la cual fue vinculado en este proceso, junto con su Secretario de Hacienda. En el presente caso el señor Carlos Evelio Herrera García acepta el traslado de dineros públicos, desde la cuenta bancaria de ahorros de Bancolombia denominada Fondos Comunes del Municipio de Villahermosa a la cuenta bancaria personal del señor Secretario de Hacienda para la época de los hechos.

No obstante lo anterior, el recurrente indica que no hubo afectación a las arcas del municipio ya que se cumplieron con todos los compromisos financieros, esto como pago de nómina, contratos, impuestos etc., los cuales estaban amparados por los correspondientes certificados de disponibilidad y registros presupuéstales. Para lo cual este despacho hace referencia a lo dispuesto en el hallazgo 043 del 07 de septiembre de 2017, donde no se observó ninguna evidencia en el libro de cheques y colillas de chequeras del Municipio y de igual modo el señor Víctor Alfonso Bedoya Mejía en su calidad de Secretario de Hacienda certificó que esta cuenta no maneja chequera y que todas las transacciones son electrónicas. (CD folio 4)

De otro modo, obra en el proceso en los folios 10 y 11 las transferencias electrónicas realizadas por el señor Augusto Flórez Lozano, donde la Administración Municipal certifica que estas no tienen soportes presupuéstales ni contables a su favor; es necesario resaltar que el soporte propio del hallazgo fiscal refleja un trabajo serio y claro por parte de la auditoría realizada, correspondientemente documentado con dos (02) discos compactos que contienen distintas certificaciones del Gobierno Municipal de Villahermosa y del Banco de Colombia; el cual se ha venido relacionando debidamente desde el Auto de Apertura, hasta el fallo.

Basado en lo antes señalado, es claro para este Despacho que dentro del presente proceso se respetaron los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal estipulados en el artículo quinto (05) de la ley 610 de 2000:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2010 en su artículo 23 establece: *El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.*

Aunado lo anterior, para el Despacho resulta evidente el daño patrimonial causado al municipio de Villahermosa Tolima, con ocasión al desvío de recursos públicos a la cuenta personal del señor **Augusto Flórez Lozano**.

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Ahora bien, otro motivo que considera el señor Carlos Evelio para recurrir el presente fallo de Responsabilidad Fiscal es el hecho que no se haya tenido en cuenta la devolución de los recursos de fondos comunes hecha por el señor Augusto Flórez Lozano; es preciso señalar que para la época en que de apertura el proceso de responsabilidad fiscal, el Secretario de Hacienda Víctor Alfonso Bedoya Mejía mediante oficio con radicado No. HAC -540-2017 del 27 de diciembre de 2017, certifica que no existen reintegro de dineros por parte de los presuntos responsables, conforme al proceso de responsabilidad fiscal, de igual modo, mediante el memorial con radicado CDT-RE-2022-00000404 del primero de febrero de la presente anualidad, certifica lo siguiente:

“Que el Municipio de Villahermosa Tolima no ha recibido reembolso de dinero, según información que obra en el proceso con radicado No. 112-069-017 que tiene como presuntos responsables fiscales a los señores Carlos Evelio Herrera García CC 1.111.452.068 y Augusto Flórez Lozano CC 79.644.352”.

Teniendo en cuenta lo anterior, tal afirmación desconoce certificación que obra en el folio 278 del expediente procesal; de tal modo si hubo devolución de dineros fue bajo proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Contraloría General de la Nación y no se encontró con cargo al presupuesto departamental, es decir sólo hubo devolución de los recursos del Sistema General Participaciones, y lo aquí indagado son recursos propios del municipio y transferidos por el departamento del Tolima.

Respecto a los argumentos frente a que su conducta no tiene la connotación de culpa grave, mucho menos dolosa, porque no contaba con los conocimientos técnicos en materia presupuestal y financiera; es preciso mencionar el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 124 de la Ley 403 de 2020 el cual señala:

**“OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.  
**PARÁGRAFO.** La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad”

Con base en la anterior precisión normativa podemos indicar que la responsabilidad fiscal en este caso particular resulta absolutamente clara bajo el entendido que se trata de funcionarios que tenían bajo su responsabilidad el manejo, custodia y disposición de recursos públicos, de tal suerte que participaron, incidieron y concurrieron directamente en la materialización del daño, como evidentemente ocurrió con la conducta desplegada por el señor Carlos Evelio Herrera García en su calidad de Alcalde del Municipio de Villahermosa Tolima y el señor Augusto Flórez Lozano, en su calidad de Secretario de Hacienda del mismo municipio para la época de los hechos.

Así las cosas, este despacho considera que tal argumento no es de recibo, pues el recurrente ostentaba el cargo de alcalde Municipal, siendo así la máxima autoridad política, administrativa y policiva en el municipio y por demás el Representante Legal de la Administración; no se concibe que el señor Carlos Evelio, pretenda bajo el argumento de no contar con los conocimientos técnicos desnaturalizar las actuaciones que enmarcan el presente proceso, su responsabilidad como alcalde y como máxima autoridad administrativa del municipio de Villahermosa.

Tal como lo indica la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la entidad en el presente

caso se imputa responsabilidad al señor Carlos Evelio Herrera García no por haber girado los recursos a la cuenta del señor Ex Secretario de Hacienda, sino porque para realizar los traslados se requería de una doble clave y él contaba con una de ellas, de tal suerte que si hubiera querido evitar el daño habría intervenido oportunamente.

De otra parte, el **DECRETO 111 DE 1996** contempla lo siguiente:

**“ARTÍCULO 113.** *Los ordenadores y pagadores serán solidariamente responsables de los pagos que efectúen sin el lleno de los requisitos legales. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de esta disposición (L. 38/89, art. 62; L. 179/94, art. 71)”*

En consecuencia, la imputación fiscal objeto de este recurso no resulta infundada, ni tampoco carece de culpa.

En cuanto a la inexistencia del nexo de causalidad entre la conducta del recurrente y los hechos fundamento del presunto faltante de fondos; es menester resaltar que esta figura jurídica es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Indagando el material probatorio que reposa en el presente proceso, el cual fue allegado en el hallazgo, se concluye que el detrimento patrimonial objeto de esta litis tuvo su origen en la conducta gravemente culposa desplegada por los señores Carlos Evelio Herrera García, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.452.068, en su calidad de Alcalde del Municipio de Villahermosa Tolima, para la época de los hechos y del señor Augusto Flórez Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.644.352, en su calidad de Secretario de Hacienda del anterior municipio para la época de los hechos, quienes con su actuar incumplieron sus obligaciones funcionales y legales en el manejo de recursos públicos, al realizar giro de dineros públicos en forma indebida y sin ninguna justificación, a la cuenta personal del señor Flórez Lozano; así las cosas, el daño obedece a una conducta a título de culpa grave.

Conforme a la práctica de pruebas solicitadas por el señor Carlos Evelio Herrera este Despacho precisa lo siguiente:

El día 28 de julio de 2022, el señor Carlos Evelio, allega a este Despacho memorial en el cual solicita se tengan en cuenta y practiquen unas pruebas; frente a lo cual, el Despacho considera que el recurrente debió aportar dicho material probatorio en la interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación contra el fallo de responsabilidad fiscal No. 010 del 15 de diciembre de 2021, el cual tiene como fecha el 09 de mayo de 2022, siendo abiertamente extemporáneo.

En virtud de lo anterior, y bajo el principio de preclusión este Despacho no considera admisible la solicitud impetrada por el recurrente; pues este tuvo la oportunidad procesal de allegar al Despacho dicho material probatorio en la interposición del recurso; así las cosas, resulta evidente la preclusión de tal oportunidad procesal.

Respecto al principio de preclusión la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-664 de 2004 señala lo siguiente:

*“Las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser*

*regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados”.*

Ahora bien, frente a solicitar al Banco de Colombia del Municipio de Villa Hermosa, para que certifique detalladamente las transferencias realizadas de las cuentas del Municipio a las cuentas del señor Augusto Flórez Lozano, el Despacho se permite manifestar que dentro del acervo probatorio obrante dentro del proceso se encuentra la certificación que evidencia los giros realizados por el señor Augusto Flórez Lozano, de la cuenta del Municipio a su cuenta personal.

Frente a los giros realizados por el señor Augusto Flórez, de su cuenta bancaria a las cuentas del municipio de Villahermosa, nuevamente se hace alusión a las certificaciones emitidas por el Secretario de Hacienda Víctor Alfonso Bedoya Mejía, mediante oficios con número de radicados HAC-540-2017 del 27 de Diciembre de 2017 y CDT-RE-2022-00000404 del 01 de febrero de 2022, donde certifica que el Municipio de Villahermosa Tolima no ha recibido reembolso de dinero, según información que obra en el proceso con radicado No. 112-069-017, que tiene como presuntos responsables fiscales a los señores Carlos Evelio Herrera García identificado con la c.c.1.111.452.068 y Augusto Flórez Lozano identificado con la c.c. 79.644.352.

Es preciso indicar que frente a los argumentos del recurrente respecto a solicitar que se oficie a la Alcaldía de Villahermosa para que remita la totalidad de las actas ordinarias y extraordinarias de los consejos de Gobierno llevados a cabo desde el año 2013 a 2015, es preciso indicar que estas pruebas no son conducentes ni pertinentes, pues no contribuyen a justificar o desnaturalizar el daño investigado, puesto que el hallazgo con el cual se da apertura al presente proceso está estructurado con la sumatoria de los giros realizados a la cuenta personal del señor Augusto Flórez Lozano, sin soportes presupuestales o contables, por tal razón lo que se haya consignado en las actas no resulta de relevancia para el proceso.

Ahora bien, frente al argumento de solicitar a Syscafe para que informe el tipo de software instalado, el despacho considera que para el caso en particular no se determina el tipo de persona a la que hace referencia, si se tratase de una persona jurídica o natural, se debe indicar nombre, número de identificación o número de identificación tributaria, domicilio, representante legal, dirección para notificaciones, por tal razón dicha prueba se desestima de plano.

En cuanto a la recepción de testimonios de nueve personas, para que estas presenten sus manifestaciones acerca de los temas que se trataban en las sesiones de consejos de gobiernos, como lo son los informes financieros del municipio y como se realizaban las conciliaciones bancarias para los informes que presentaba el Secretario de Hacienda, y si a través de las auditorías internas se detectaron regularidades, y si estas fueron denunciadas a algún ente de control, así mismo escuchar el testimonio del almacenista y los asesores contable y jurídico. Para el despacho, estas pruebas no son pertinentes, si con ello lo que se busca es desvirtuar el daño, por cuanto esté ya está materializado, y ha quedado confirmado con la confesión del señor Augusto Flórez, quien admite haber realizado el traslado de los recursos públicos del municipio a su cuenta personal, así mismo está soportada dicha manifestación con la certificación de los movimientos bancarios expedida por el banco Bancolombia, por tal razón no es relevante, pertinente ni útil para el despacho decretar dicha prueba.

Por otra parte, en cuanto a lo solicitado por el señor Herrera, respecto a que se practique un informe técnico para que se establezca con certeza el destino de los movimientos bancarios y si estos fueron destinados para el pago de las obligaciones del municipio o si entraron a formar parte del patrimonio del señor Augusto Flórez, de igual forma precisar los compromisos presupuestales que tenía el municipio y compararlos con los recursos indebidamente transferidos a las cuentas del señor Flórez, como también precisar si existió menoscabo en los recursos públicos al realizarse pagos a personas distintas a los acreedores del municipio. Frente a lo solicitado por el recurrente este

Despacho aclara que en la documentación obrante dentro del expediente (disco compacto folio 4) está la información de los pagos que se realizó a sí mismo el señor Augusto Flórez, tratándose de recursos a que tenía derecho como servidor público por su calidad de Secretario de Hacienda, correspondiente al pago de salarios y prestaciones sociales. En otro documento de Excel aparecen las transferencias realizadas desde la cuenta de Fondos Comunes del Municipio de Villahermosa a la cuenta de ahorros Bancolombia perteneciente al señor Augusto Flórez, evidenciado que estas no cuentan con los soportes presupuestales y contables a su favor, por una suma equivalente a DOSCIENTOS VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$220.960.278); por lo ya mencionado, para el Despacho no resulta relevante la práctica de la prueba del informe técnico solicitada, pues como quedo claro la información ya obra dentro del proceso.

Si bien es cierto, el daño causado al erario público del Municipio de Villahermosa, se estructuró por el valor anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal apertura el proceso por un valor de DOSCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS, (\$205.685.375), esto debido a que había operado el fenómeno de la caducidad por un valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$15.274.903), de esta manera se reduce el valor inicial del daño.

Así las cosas, es menester indicar que cuando se habla de conducencia de una prueba, lo que se busca es que el hecho que se pretende demostrar se logre con el empleo de dicho material probatorio; cuando se habla pertinencia, se refiere a la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, y cuando se dice que sea útil, lo que se busca es que produzca certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que se pretenden probar.

Siendo así, es claro para el despacho que no todas las pruebas solicitadas por el señor Carlos Evelio Herrera García, resultan pertinentes, conducentes y útiles para aclarar los hechos aquí investigados, al no existir una congruencia entre lo que se pretende demostrar con los hechos que hacen parte del proceso.

En ese marco, es evidente y conforme al material probatorio obrante dentro del proceso han quedado plenamente demostrados los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; es decir, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial, y una relación de causalidad; esto es, una afectación producida por una conducta desplegada a título de culpa grave, así como los presupuestos del artículo 53 ibídem; Así las cosas el Despacho atendiendo las razones y los argumentos expuestos en el recurso de reposición y en subsidio apelación, procederá a confirmar lo resuelto por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal.

En virtud de lo anteriormente expuesto la Contralora Departamental del Tolima,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar lo resuelto por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en fallo No. 010 de fecha 15 de marzo de 2022, confirmado mediante Auto No. 017 de 23 de mayo de 2022, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, de conformidad con la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por Estado, a los señores **Carlos Evelio Herrera García**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.452.068, en su calidad de Alcalde del Municipio de Villahermosa Tolima para la época de los hechos y a la estudiante de derecho **Daniela**

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Al servicio de la paz y de la Justicia</i>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE RECURSO DE APELACION</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-024	<b>Versión:</b> 01

**Rocío Martínez Matis**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.234.642.512, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Ibagué, en su calidad de apoderada de oficio del señor **Augusto Flórez Lozano**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.644.352, en su condición de Secretario de Hacienda del anterior municipio para la época de los hechos y al abogado **Francisco Yesid Forero González**, en su calidad de apoderado de confianza de la compañía "La Previsora SA."

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase a la Secretaría Común para lo de su competencia

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROLINA GIRALDO VELÁSQUEZ**  
**CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.**

Proyectó: Francisco José Espín Acosta  
Director Técnico Jurídico